RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00246-2023-PRODUCE/DGAAMI

26/05/2023

Visto, el Informe Nº 00000004-2023-MJULCA, elaborado por la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM), en el cual se recomienda aprobar la modificación del Plan de Monitoreo Ambiental contenido en el Anexo 02 del Informe Nº 00000036-2020-PRODUCE/DEAM-eespinoza, que sustentó la Resolución Directoral N° 00197-2020-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de la empresa **MADERERA SAN LORENZO S.A.C.**, ubicada en la Av. Los Radares, Mz I-2, lote 2 y 3, Parque Industrial Ancón (altura Km 46.5 Panamericana Norte), distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, Reglamento Ambiental Sectorial) con el objetivo de promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a estas;

Que, en el literal e) del artículo 115° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (ROF del PRODUCE) aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, se establece como una de las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI) emitir actos administrativos sobre la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, para las actividades industriales manufactureras y de comercio interno;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 519-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (07.12.16) se aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la “Planta Industrial”, ubicada en la Av. Los Radares, Mz I-2 2 y 3, Parque Industrial Ancón (altura Km 46.5 Panamericana Norte), distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima; cuyo programa de monitoreo ambiental fue modificado a través de Resolución Directoral N° 00197-2020-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, sustentada en el Informe Nº 00000036-2020-PRODUCE/DEAM-eespinoza;

Que, mediante el Registro Nº 00085865-2022, la empresa **MADERERA SAN LORENZO S.A.C.** presentó una solicitud de actualización de coordenadas de estaciones de monitoreo de ruido ambiental contenido en el Anexo 02 del Informe Nº 1516-2016-PRODUCE/DVMYPE.I/DIGGAM.DIEVAI que sustentó la Resolución Directoral Nº 519-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (07.12.2016);

Que, el Reglamento Ambiental Sectorial no regula el procedimiento a seguir para actualizar coordenadas del Programa de Monitoreo Ambiental establecido en los instrumentos de gestión ambiental

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: V0MB6DES

(IGA) aprobados por la Autoridad Ambiental, empero, ello no constituye impedimento para la atención del requerimiento de la empresa **MADERERA SAN LORENZO S.A.C.**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la Ley N° 27444**), el cual establece que *"(…) las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (…)"*;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la Ley N° 27444), y atendiendo a la naturaleza de la solicitud presentada por la empresa **MADERERA SAN LORENZO S.A.C.**, esta Autoridad Sectorial procedió a encauzar de oficio el Registro N° 00085865-2022, a efectos de tramitar el mismo como una petición administrativa de modificación del Programa de monitoreo ambiental contenido en el Anexo 02 del Informe Nº 00000036-2020-PRODUCE/DEAM-eespinoza aprobado mediante Resolución Directoral N° 00197-2020-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM;

Que, la solicitud formulada por el administrado ha sido atendida como una petición administrativa, conforme al artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, conforme al cual cualquier administrado tiene derecho a formular pedidos escritos a la autoridad competente buscando que se les conceda una situación determinada, siendo deber de la Administración Pública admitir y dar curso correspondiente a la petición, resolviendo la misma ofreciendo la debida fundamentación;

Que, la DEAM ha procedido con la evaluación de la solicitud presentada por la empresa **MADERERA SAN LORENZO S.A.C.**, por lo que, en el marco de sus competencias de evaluación establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción elaboró Informe N° 00000004-2023-MJULCA en el cual recomienda modificar el Plan de Monitoreo Ambiental de las estaciones de monitoreo de ruido ambiental contenido en el Anexo 02 del Informe Nº 00000036-2020-PRODUCE/DEAM-eespinoza aprobado mediante Resolución Directoral N° 00197-2020-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de la empresa **MADERERA SAN LORENZO S.A.C.**, ubicada en la Av. Los Radares, Mz I-2, lote 2 y 3, Parque Industrial Ancón (altura Km 46.5 Panamericana Norte), distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima**.**

Que, la modificación del Plan de Monitoreo Ambiental de las estaciones de monitoreo de ruido ambiental de la empresa **MADERERA SAN LORENZO S.A.C.** no regulariza, ni convalida, ni subsana los incumplimientos en que esta hubiera podido incurrir en el desarrollo de su actividad industrial, respecto del marco legal ambiental general o de los compromisos previamente establecidos en el Plan de Monitoreo Ambiental contenido en el Anexo 02 del Informe Nº 00000036-2020-PRODUCE/DEAM-eespinoza aprobado mediante Resolución Directoral N° 00197-2020-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, salvo pronunciamiento en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la presente Resolución Directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00000004-2023-MJULCA, por lo que este último forma parte integrante del presente acto administrativo;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1047, que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y demás normas reglamentarias y complementarias;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: V0MB6DES

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el Plan de Monitoreo Ambiental de las estaciones de monitoreo de ruido ambiental contenido en el Anexo 02 del Informe Nº 00000036-2020-PRODUCE/DEAM-eespinoza aprobado mediante Resolución Directoral N° 00197-2020-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de la empresa **MADERERA SAN LORENZO S.A.C.**, ubicada en la Av. Los Radares, Mz I-2, lotes 2 y 3, Parque Industrial Ancón (altura Km 46.5 Panamericana Norte), distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, conforme se precisa en el Anexo único del Informe Nº 00000004-2023-MJULCA (24.05.23), sus fundamentos, conclusiones y recomendaciones, el mismo que forma parte integrante del presente acto administrativo y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°. - Lo resuelto mantiene invariables los demás compromisos y obligaciones contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, que no han sido objeto del presente procedimiento, para la planta industrial ubicada en la Av. Los Radares, Mz I-2, lote 2 y 3, Parque Industrial Ancón (altura Km 46.5 Panamericana Norte), distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, de titularidad de la empresa **MADERERA SAN LORENZO S.A.C.**

Artículo 3º.- Lo resuelto no regulariza, ni, convalida ni subsana los incumplimientos en que hubiera podido incurrir la empresa **MADERERA SAN LORENZO S.A.C.** en el desarrollo de su actividad industrial, respecto Plan de Monitoreo Ambiental contenido en el Anexo 02 del Informe Nº 00000036-2020-PRODUCE/DEAM-eespinoza aprobado mediante Resolución Directoral N° 00197-2020-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, salvo pronunciamiento en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias.

Artículo 4°. - Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta a la empresa **MADERERA SAN LORENZO S.A.C.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en calidad de entidad de fiscalización ambiental de la actividad que desarrolla la empresa, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado digitalmente por VALLE MARTINEZ Maria Ysabel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/05/26 17:38:06-0500

VALLE MARTINEZ, MARIA YSABEL
DIRECTORA GENERAL (s)
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
Viceministerio de MYPE e Industria

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: V0MB6DES

INFORME Nº 00000004-2023-MJULCA

Para : ALVA PASAPERA, JORGE ALBERTO
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De : JULCA CURI, MARYORI ABIGAIL
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Asunto : Solicitud de actualización de coordenadas de estaciones de monitoreo de ruido ambiental contenido en el Anexo 02 del Informe Nº 1516-2016-PRODUCE/DVMYPE.I/DIGGAM.DIEVAI que sustentó la Resolución Directoral Nº 519-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (07.12.2016), que aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la *"Planta Industrial"* de la empresa **MADERERA SAN LORENZO S.A.C.**

Referencia : Registro Nº 00085865-2022 - E

Fecha : 25/05/2023

Mediante el presente nos dirigimos a usted, relación al expediente de la empresa **MADERERA SAN LORENZO S.A.C.,** a fin de informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. La "*Planta Industrial"* de la empresa **MADERERA SAN LORENZO S.A.C.**, ubicada en la Av. Los Radares, Mz I-2, lotes 2 y 3, Parque Industrial Ancón (altura Km 46.5 Panamericana Norte), distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados por el Ministerio de la Producción (PRODUCE):

Tabla 01. Antecedentes

N°	Documento	Registro	Fecha	Emitente	Asunto
01	Declaración de Adecuación Ambiental (DAA)	Resolución Directoral N° 519-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM	07.12.2016	PRODUCE (DIGGAM)	*Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) para la Planta Industrial*
01	Solicitud de modificación del Programa de monitoreo ambiental	Resolución Directoral N° 00197-2020-PRODUCE/DGAAMI	18.05.2020	PRODUCE (DIGGAM)	*Modificar el ANEXO N° 2. Programa de Monitoreo Ambiental del Informe Técnico Legal N° 1516-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (05.11.2016) mediante la cual se aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la "Planta Ancón" de conformidad con el Informe N° 00000036-2020-PRODUCE/DEAM-eespinoza, entre las modificaciones están "Variar la frecuencia de realización del monitoreo de Ruido Ambiental de semestral a anual."*

1.2. A continuación, se presentan los actuados en el marco de la atención del registro de la referencia:

Tabla 02. Actuados

N°	Documento	Registro	Fecha	Emitente	Asunto
01	Registro	00085865-2022	07.12.22	MADERERA SAN LORENZO S.A.C.	Solicita actualizar las coordenadas de las estaciones de monitoreo de ruido ambiental, establecidas en el Informe Nº 1516-2016-PRODUCE/DVMYPE.I/ DIGGAM.DIEVAI que sustentó la Resolución Directoral Nº 519-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (07.12.16) que aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la *"Planta industrial"*.

2. BASE LEGAL

2.1 Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
2.2 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
2.3 Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.
2.4 Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que modificó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.
2.5 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. ANÁLISIS

Aspectos normativos de la solicitud formulada por la empresa MADERERA SAN LORENZO S.A.C.

3.1. Conforme fuera señalado previamente, la empresa **MADERERA SAN LORENZO S.A.C.,** es titular de la *"Planta Industrial"*, ubicada en la Av. Los Radares, Mz I-2 lotes 2 y 3, Parque Industrial Ancón (altura Km 46.5 Panamericana Norte), distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima; la cual cuenta con una Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la "Planta industrial", aprobada mediante Resolución Directoral Nº 519-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (07.12.16), sustentada en el Informe Nº 1516-2016-PRODUCE/DVMYPE.I/DIGGAM.DIEVAI (05.12.16), la cual fue modificada por el Informe Nº 00000036-2020-PRODUCE/DEAM-eespinoza (18.05.20), que sustentó la Resolución Directoral Nº 00197-2020-PRODUCE/DGAAMI (18.05.20) respecto al Plan de Monitoreo Ambiental.

3.2. Con Registro N° 00085865-2022 (07.12.22), la empresa **MADERERA SAN LORENZO S.A.C.,** formuló la siguiente solicitud:

Tabla 03. Solicitud de actualización presentada por la empresa **MADERERA SAN LORENZO S.A.C.**

N°	Documento con la información a modificar	Solicitud formulada por el administrado
01	Informe Nº 00000036-2020-PRODUCE/DEAM-eespinoza	Respecto de las coordenadas de las estaciones de monitoreo de ruido ambiental en el "Anexo 02. Programa de Monitoreo Ambiental", en el extremo referido a las "*coordenadas de monitoreo de ruido ambiental R-02 Y R-04"*, que fuera descrita en el citado informe, solicitando la actualización de coordenadas.

3.3. De lo señalado se advierte que, la empresa **MADERERA SAN LORENZO S.A.C.** está solicitando la actualización de coordenadas de estaciones de monitoreo de ruido

ambiental contenido en el Anexo 02. Programa de Monitoreo Ambiental consignado en el Informe Nº 1516-2016-PRODUCE/DVMYPE.I/DIGGAM.DIEVAI que sustentó la Resolución Directoral 519-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (07.12.16), la cual aprobó el Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la "*Planta industrial*", siendo que el programa de monitoreo ambiental ha sido modificado mediante Resolución Directoral Nº 00197-2020-PRODUCE/DGAAMI sustentada en el Informe Nº 00000036-2020-PRODUCE/DEAM-eespinoza.

3.4. Ahora bien, corresponde precisar que la presente evaluación es efectuada al amparo de las previsiones legales contenidas en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE (en adelante RGA).

3.5. Al respecto, el citado RGA no contempla dentro de sus disposiciones, procedimiento alguno que contemple la posibilidad de actualizar coordenadas del Programa de Monitoreo Ambiental de los instrumentos de gestión ambiental (IGA) aprobados por esta Autoridad Ambiental; no obstante, ello no constituye impedimento para que la autoridad (en este caso la DGAAMI) se avoque a la atención de la solicitud presentada por la empresa; ello de conformidad con el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley N° 27444) el cual establece:

> *"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes*
> *1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad (…)".*

3.6. En tal sentido, el Articulo IV del TUO de la Ley N° 27444, indica los principios que rigen el procedimiento administrativo:

> *"1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que daba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.*
> *(…)*
>
> *1.6 Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectado por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*
> *(…)*
>
> *1.13 Principio de simplicidad. - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad*

innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir."

3.7. De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, y de conformidad con lo establecido en el numeral 86.3 del artículo 86[1] y el artículo 156[2] del TUO de la Ley Nº 27444 y atendiendo a la naturaleza de la solicitud presentada por el administrado, la cual está orientada a realizar la modificación del Programa de Monitoreo Ambiental, corresponde a esta autoridad ambiental encausar de oficio la solicitud presentada, a efectos de tramitar la misma como una petición administrativa de modificación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444.

3.8. De acuerdo a lo antes referido, el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, contempla el derecho de petición administrativa, mediante el cual cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; y buscando que se les conceda una situación determinada, siendo deber de la administración pública admitir y dar curso correspondiente a la petición, resolviendo la misma, ofreciendo la debida fundamentación[3]; por lo tanto, a continuación, se analizará la solicitud formulada.

3.9. Cabe precisar que la solicitud formulada ante esta autoridad ambiental ha sido evaluada al amparo del *principio de presunción de veracidad* establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley Nº 27444, en cuya virtud, se examina y evalúa la información bajo análisis, considerando todos los actuados que fueron declarados por la empresa **MADERERA SAN LORENZO S.A.C.**, teniendo las declaraciones vertidas en el expediente en evaluación, el carácter de declaración jurada. En ese sentido, corresponde realizar la evaluación de lo solicitado por la empresa.

Aspectos técnicos en torno a la solicitud presentada por la empresa MADERERA SAN LORENZO S.A.C.

---

1 ***Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS***
Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
(...)
3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
(...)

2 ***Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS***

Artículo 156.- Impulso del procedimiento

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

3 Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. 10ma Ed. Lima. 2014. pp. 412 - 413.

Tabla 04. Evaluación de la solicitud formulada por **MADERERA SAN LORENZO S.A.C.**

<table>
<tr><th>Modificación solicitada</th><th>Sustento de la modificación solicitada</th></tr>
<tr><td>Modificación de las coordenadas de las estaciones RA-02 y RA-04 del Programa de Monitoreo Ambiental</td><td>Las coordenadas correspondientes a las estaciones al monitoreo ambiental, refieren la ejecución del muestreo en zonas cercanas a los vértices de la planta; sin embargo, las coordenadas establecidas para las estaciones RA-02 y RA-04, no guardan relación con la descripción de la ubicación expuestas en el Programa de Monitoreo. Al posicionar estas coordenadas, ubican a las estaciones de muestreo a distancias muy alejadas a la planta industrial.

Por tal motivo, propone que las coordenadas para las estaciones RA-02 y RA-04, sean de acuerdo al siguiente detalle:

<table>
<tr><th>Estaciones de monitoreo</th><th>Ubicación</th></tr>
<tr><td>RA-02*</td><td>Lado frontal derecho de la Planta (N: 8699066, E: 0265080)</td></tr>
<tr><td>RA-04*</td><td>Lado posterior izquierdo de la Planta (N: 8699086, E: 0264980)</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><th colspan="2">Evaluación DEAM</th></tr>
<tr><td colspan="2">Con relación a la solicitud formulada por la empresa, se menciona que, como parte de la evaluación de la DAA de su planta industrial, aquella presentó en esa oportunidad el Programa de monitoreo ambiental:

Declaración de Adecuación Ambiental – DAA — MADERERA SAN LORENZO S.A.C.

Cuadro 11.2.- Cuadro resumen del Programa de Monitoreo Ambiental
<table>
<tr><th>Componente Ambiental</th><th>Estaciones de monitoreo</th><th>Ubicación</th><th>Parámetros</th><th>Frecuencia</th><th>Norma de referencia</th></tr>
<tr><td rowspan="2">Calidad de Aire</td><td>CA-1</td><td>Al ingreso de la planta junto al Tanque GLP (N: 8699036, E: 0265048)</td><td rowspan="2">PM_{10}, $PM_{2.5}$, CO,NO_2 y SO_2</td><td rowspan="2">Semestral</td><td rowspan="2">-D.S Nº 074 – 2001 – PCM Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad de Aire.
-D.S N° 003-2008 – MINAM "Aprueban estándares de calidad ambiental para Aire"</td></tr>
<tr><td>CA-2</td><td>Terrenos de terceros (N: 8699132,E: 0264987)</td></tr>
<tr><td>Parámetros Meteorológicos</td><td>M-01</td><td>Al ingreso de la planta junto al Tanque GLP (N: 8699036,E: 0265048)</td><td>Humedad Relativa, Temperatura, Velocidad, Presión y Dirección del Viento</td><td>Semestral</td><td>-----</td></tr>
<tr><td>Emisiones atmosféricas</td><td>CH-02</td><td>Chimenea de Horno Secado (N: 8699092, E: 0264994)</td><td></td><td>Semestral</td><td>Normas Ambientales de la Calidad de Aire y Control de las Emisiones - Santo Domingo, República Dominicana.
-Límites Máximos Permisibles (LMP) del Banco Mundial – World Bank Guidelines: Environmental, Health and Safety General Guidelines</td></tr>
<tr><td rowspan="4">Ruido Ambiental</td><td>RA-01</td><td>Lado frontal izquierdo de la Planta (N: 8699018, E: 0265038)</td><td rowspan="4">LAeqt</td><td rowspan="4">Semestral (Diurno)</td><td rowspan="4">D.S. 85-2003–PCM, "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido"</td></tr>
<tr><td>RA-02</td><td>Lado frontal derecho de la Planta (N: 8699039, E: 0265040)</td></tr>
<tr><td>RA-03</td><td>Lado posterior izquierdo de la Planta (N: 8699135,E: 0265020)</td></tr>
<tr><td>RA-04</td><td>Lado posterior izquierdo de la Planta (N: 8599086, E: 0264980)</td></tr>
</table>
Elaboración: Enviroproyect S.R.Ltda

Fuente: Folio 103 del adjunto del registro N°00092231-2016

Con relación a la solicitud formulada por la empresa, se debe considerar que, como parte de la evaluación de la DAA de la planta industrial, el administrado presentó la siguiente propuesta de monitoreo ambiental de Calidad de Ruido, como respuesta a la Observación N° 15 formulada por la DEAM:</td></tr>
</table>

b) Justificar la cantidad de estaciones consideradas para medición de ruido ambiental y de ser necesario realizar las modificaciones que correspondan

Respuesta:

Se realizaron cuatro estaciones de muestreo para medición de ruido ambiental en base al área de la planta es de 5 230 m^2, al proceso productivo de la planta como el funcionamiento de los equipos, ingreso y salida de un vehículo en la planta. Por este motivo, se consideró realizar las cuatros estaciones de muestreo para medición de ruido ambiental.

c) Explicar y justificar la frecuencia planteada para el muestreo acorde a la envergadura de la empresa y la evaluación de impactos ambientales.

Respuesta:

Se justifica el muestreo realizado en el monitoreo de nivel de ruido ambiental debido estar acorde a la envergadura de la empresa, además se realizan el mantenimiento continuo de sus equipos cada 3 veces al año. En el cuadro 15.2 se podrá apreciar los resultados del monitoreo de ruido ambiental están por debajo de los ECA del nivel de ruido del D.S Nº085–2003 –PCM.

En los que respecta a la frecuencia del monitoreo de nivel de ruido ambiental será semestral.

Fuente: Folio 55 del adjunto del registro N°00092231-2016

Cuadro 15.2 Resultados de monitoreo de ruido ambiental

Punto	Descripción	Hora	Niveles De Ruido (dB A)			ECA*
			Máximo	Mínimo	L_{AeqT}	
RUIDO AMBIENTAL DIURNO						
RA-01	Lado frontal izquierdo del ingreso de la Planta en la Av. Los Radares.	11:15 a.m.	59,1	55,30	57,58	80
RA-02	Lado frontal derecho de la Planta del ingreso de la Planta en la Av. Los Radares.	11:30 a.m.	65,30	57,30	61,48	
RA-03	Lado posterior derecho de la Planta en la Av. Los Reductores.	11:40 a.m.	65,30	58,55	62,27	
RA-04	Lado posterior izquierdo de la Planta en la Av. Los Reductores.	11:45 a.m.	63,50	57,60	60,33	

(*) Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, D.S Nº085–2003 –PCM

Elaboración: Enviroproyect S.R.Ltda

Fuente: Folio 56 del adjunto del registro N°00092231-2016

Asimismo, en la Resolución Directoral. Nº 00197-2020-PRODUCE/DGAAMI, sustentada en el INFORME Nº 00000036-2020-PRODUCE/DEAM-eespinoza, se modificó el Programa de Monitoreo Ambiental establecido mediante la aprobación de la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de su "Planta industrial", a fin de retirar los parámetros SO2, CO y NO2

del monitoreo de Calidad de Aire, así como los parámetros PM10 y SO2 del monitoreo de Emisiones Atmosféricas, y **modificar su frecuencia de realización de semestral a anual**; modificándose entonces el Anexo 2. Programa de Monitoreo Ambiental" del Informe Técnico Legal N° 1516-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (05.11.2016) que sustentó la Resolución Directoral N° 519-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (07.12.16).

El programa de monitoreo ambiental, aprobado a través de Resolución Directoral. Nº 00197-2020-PRODUCE/DGAAMI, es como sigue:

"Año de la Universalización de la Salud"

ANEXO 2
PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA DAA - MADERERA SAN LORENZO S.A.C. – MODIFICADO

Componente Ambiental	Estaciones de monitoreo	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	Norma de referencia
Calidad de Aire	CA-1	Al ingreso de la planta junto al Tanque GLP (N: 8699036, E: 0265048)	PM_{10}	Semestral	D.S. N° 003-2017-MINAM "Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias"
	CA-2	Terrenos de terceros (N: 8699132, E: 0264987)			
Emisiones atmosféricas	**CH-02**	Chimenea de Horno de Secado (N: 8699092, E: 0264994)	CO* NOx**	Anual	Normas Ambientales de la Calidad de Aire y Control de Emisiones – Santo Domingo, República Dominicana* Límites Máximos Permisibles (LMP) del Banco Mundial – World Bank Guidelines: Environmetal, Healt and Safety General Guidelines**
Ruido Ambiental	RA-01	Lado frontal Izquierdo de la Planta (N: 8699018, E: 0265038)	LAeqt (Diurno – Zona Industrial)		D.S. N° 085-2003-PCM, "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido"
	RA-02	Lado frontal derecho de la Planta (N: 8699039, E: 0265040)			
	RA-03	Lado posterior izquierdo de la Planta (N: 8699135, E: 0265020)			
	RA-04	Lado posterior derecho de la Planta (N: 8599086, E: 0264980)			

Con base en lo señalado anteriormente, se puede evidenciar que las coordenadas RA-02 y RA-04, son las mismas presentadas por el titular desde la presentación hasta la evaluación de la DAA.

Al respecto se ha evaluado en Google Earth la ubicación de las coordenadas propuestas a cambiar por parte del titular y las coordenadas aprobadas. A continuación, se presentan las coordenadas plasmadas en una imagen referencial:

De la imagen anterior, se puede notar que, en efecto, la coordenada de la estación RA-04 establecida en la DAA (N: 8599086, E: 0264980) no se visualiza porque se encuentra ubicada fuera del área y perímetro de la Planta, debido a algún error tipográfico al momento de declarar la ubicación de la estación de monitoreo, por lo que la nueva coordenada RA-04* (N: 8699086, E: 0264980) propuesta por el titular, es apropiada y acorde a la descripción brindada en el Folio 103 del adjunto del registro N°00092231-2016, es decir, está ubicado a un lado posterior derecho.

Por otro lado, la evaluación de la coordenada RA-02 establecida en la DAA (N: 8699039, E: 0265040) se encuentra ubicado en la misma esquina que la estación de monitoreo RA-01, duplicándose la representatividad de los niveles de ruido en la esquina frontal izquierda, debido a algún error tipográfico al momento de declarar la coordenada, por lo que la coordenada RA-02* (N: 8699066, E: 0265080) propuesta por el titular es apropiada y acorde a la descripción brindada en el Folio 103 del adjunto del registro N°00092231-2016.

Del análisis de la solicitud presentada por la empresa **MADERERA SAN LORENZO S.A.C.**, se ha verificado que las coordenadas propuestas por el titular, a través del presente procedimiento, para la modificación de las estaciones de monitoreo del componente ruido se encuentran de acuerdo con los criterios señalados por la empresa y el criterio con el que fueron ubicadas; asimismo, guardan relación con la representatividad de su medición para la actividad industrial que realiza.

3.10. En esa línea, se recomienda modificar el Anexo N° 2. Programa de Monitoreo Ambiental del Informe Nº 00000036-2020-PRODUCE/DEAM-eespinoza (18.05.20), que sustentó la R.D. Nº 00197-2020-PRODUCE/DGAAMI (18.05.20); en el extremo referido a la ubicación de las coordenadas de las estaciones de monitoreo para el componente Calidad de Ruido, de acuerdo con lo señalado en el Anexo Único del presente informe; debiendo continuar con el monitoreo de los demás parámetros conforme a los términos establecidos en el citado Anexo.

3.11. Asimismo, se debe subrayar que conforme al TUO de la Ley N° 27444, el Informe Nº 00000036-2020-PRODUCE/DEAM-eespinoza aprobado mediante Resolución Directoral N° 00197-2020-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, tienen plena eficacia y son válidos, dado que han sido emitidos en concordancia con las disposiciones y principios establecidos en dicho cuerpo normativo. En tal sentido, con base en el numeral 16.2 del artículo 16 del mencionado TUO, los actos administrativos señalados, al haber otorgado beneficios al administrado, han sido eficaces desde la fecha de su emisión.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Mediante Registro N° 00085865-2022 (07.12.22), la empresa **MADERERA SAN LORENZO S.A.C.**, solicitó la modificación de coordenadas de estaciones de monitoreo de ruido ambiental, contenidas en el Informe Nº 1516-2016-PRODUCE/DVMYPE.I/DIGGAM.DIEVAI que sustentó la Resolución Directoral Nº 519-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (07.12.16) que aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la "Planta Industrial", ubicada en la Av. Los Radares, Mz I-2 2 y 3, Parque Industrial Ancón (altura Km 46.5 Panamericana Norte), distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, el mismo que había sido modificado mediante el Informe Nº 00000036-2020-PRODUCE/DEAM-eespinoza aprobado con Resolución Directoral N° 00197-2020-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.

4.2 De la revisión efectuada al Anexo 02 del Informe Nº 00000036-2020-PRODUCE/DEAM-eespinoza aprobado mediante Resolución Directoral N° 00197-2020-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM; y del análisis realizado en el numeral 3 del presente Informe, se advierte que se ha encontrado sustento técnico necesario para modificar el Plan de Monitoreo Ambiental de la empresa **MADERERA SAN LORENZO S.A.C.,** respecto de las coordenadas de las estaciones de monitoreo de ruido ambiental RA-02 y RA-04, en los términos señalados en el anexo único del presente informe.

4.3 En ese sentido, se recomienda modificar el Plan de Monitoreo Ambiental de las estaciones de monitoreo de ruido ambiental contenido en el Anexo 02 del Informe Nº 00000036-2020-PRODUCE/DEAM-eespinoza aprobado mediante Resolución Directoral N° 00197-2020-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de la empresa **MADERERA SAN LORENZO S.A.C.**, ubicada en la Av. Los Radares, Mz I-2, lote 2 y 3, Parque Industrial Ancón (altura Km 46.5 Panamericana Norte), distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, debiéndose emitir la Resolución Directoral correspondiente.

4.4 Es preciso mencionar que la modificación del Anexo N° 2. Programa de Monitoreo Ambiental del Informe Nº 00000036-2020-PRODUCE/DEAM-eespinoza que sustentó la Resolución Directoral Nº 00197-2020-PRODUCE/DGAAMI, no constituye un cambio de las demás obligaciones contenidas en los referidos documentos.

4.5 Cabe precisar que la modificación resultante del presente procedimiento no regulariza, convalida ni subsana los incumplimientos en que hubiera podido incurrir la empresa **MADERERA SAN LORENZO S.A.C.,** en el desarrollo de su actividad económica, respecto del marco legal ambiental general y sectorial o de los compromisos establecidos en la Declaración de Adecuación Ambiental (DAA) de la "Planta Industrial", salvo pronunciamiento en contrario por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias.

4.6 Se recomienda remitir el presente informe y la Resolución Directoral respectiva a la empresa **MADERERA SAN LORENZO S.A.C.,** así como al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) para los fines pertinentes

Es cuanto tenemos que informar a usted.

JULCA CURI, MARYORI
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JULCA CURI Maryori Abigail FIR 73464591 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/05/2023 08:43:57-0500

DIAZ PELAEZ, ROGER MAGNO
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

La Dirección hace suyo el informe.

ALVA PASAPERA, JORGE ALBERTO
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Firmado digitalmente por ALVA PASAPERA Jorge Alberto FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2023/05/25 10:33:45-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DIAZ PELAEZ Roger Magno FIR 33781270 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/05/2023 09:01:12-0500

ANEXO 2.
PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA DAA - MADERERA SAN LORENZO S.A.C. – MODIFICADO

Componente ambiental	Estaciones de monitoreo	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	Norma de referencia
Generación de material articulado y emisiones.	CA-1	Al ingreso de la planta junto al Tanque GLP (N: 8699036, E: 0265048)	PM10	Semestral	D.S. N° 003-2017-MINAM "Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias"
	CA-02	Terrenos de terceros (N: 8699132, E: 0264987)			
Generación de ruido ambiental	CH-02	Chimenea de Horno de Secado (N: 8699092, E: 0264994)	CO, NOx	Anual	Normas Ambientales de la Calidad de Aire y Control de Emisiones – Santo Domingo, República Dominicana* Límites Máximos Permisibles (LMP) del Banco Mundial – World Bank Guidelines: Environmetal, Healt and Safety General Guidelines
Ruido ambiental	RA-01	Lado frontal derecho de la Planta (N: 8699018, E: 0265038)	LAeqt (Diurno – Zona Industrial)		D.S. N° 085-2003-PCM, "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido"
	RA-02*	Lado frontal derecho de la Planta (N: 8699066, E: 0265080)			
	RA-03	Lado posterior izquierdo de la Planta (N: 8699135, E: 0265020)			
	RA-04*	Lado posterior izquierdo de la Planta (N: 8699086, E: 0264980)			

Nota:
(*) Estaciones con coordenadas modificadas.